

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00735-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CUASANTE : LUIS ALBERTO MUÑOZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado Jair Ferney Puello Bernal (c.digital 6 MC) contra los autos de apertura de la sucesión y de decreto de medidas cautelares dictados el 11 de enero de 2022 (c.digitales 18 ppal y 4 MC).

I. Argumentos del recurso

Replica el censor que debe corregirse error de digitación en el auto que declaró abierto y radicada la sucesión en cuanto no se citó de manera correcta el número de la cédula de ciudadanía del causante, y de asimismo, en lo sustancial demanda la revocatoria de las medidas cautelares ordenadas al señalar que los herederos ha sido eficientes en la administración de los bienes herenciales y por tal demanda que se les confíe mantener la gestión de los mismos.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Considerado la anterior premisa procesal y de cara a los reclamos expuestos, se impone desde ahora negarle la razón a la recurrente en cuanto al reclamo expuesto contra la providencia del decreto de preventivas, como quiera que de una parte la determinación atendió por procedente a la luz del artículo 480 del CGP la petición presentada por los demandantes y de otra que, la alegada probidad de los herederos en la administración de los bienes relictos objeto de las cautelas no desdice de la regla que establece el artículo 496 numeral 2 del *ibídem*, frente al desacuerdo de los herederos, circunstancia que se advierte de la solicitud de las preventivas con que se acompañó la demanda.

Por lo demás, en tanto no obra solicitud de levantamiento de las cautelares en los términos que autoriza el artículo 597 del CGP, la orden debe mantener su vigencia, dando ello lugar a negar la reposición planteada y en consecuencia disponer la concesión del recurso de alzada propuesto como subsidiario.

Finalmente, aunque fue objeto de recurso el mentado error mecanográfico en el auto de apertura de sucesión pese a que la corrección del yerro sigue la regla del artículo 286 del CGP, en providencia de la fecha se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos recurridos.

SEGUNDO: se conceden en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta por el apoderado Jair Ferney Puello, contra el auto del 11 de enero de 2022 (c. digital 4 mc) cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual deberán remitirse al superior las copias de los cuadernos digitales 4 y 6 cautelares y 2 a 5, 18 y 29 principal. El apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena

de declarar desierto el recurso. Proceda Secretaría en los términos de las normas procesales y a la remisión dispuesta por el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 168 FECHA 12 - OCTUBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

Kr